

124  
R

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1746-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 2021-10-06

Hora: 10:29:34

Folios: 0



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **161001-021** de **2004**, el cual, contiene el Auto No. **221-03-02-02-000427 del 23 de septiembre de 2004**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitada por la sociedad **AGROPECUARIA SAMARKANDA S.A.**, identificada con NIT. 890.914.249-9, a través de su representante Legal el señor **ALDEMAR ZAPATA ALVAREZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía número 3.313.250 para la finca **SAMARKANDA**, ubicada en la vereda Puerto Boy, del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que mediante resolución No. 03-02-01-001419 del 23 de noviembre del 2004, se impuso un plan de cumplimientos a la sociedad **AGROPECUARIA SAMARKANDA S.A.**, que constaría de 3 etapas las cuales debían ejecutarse en un periodo de total de 18 meses.

Que mediante las resoluciones No. 610-03-02-01-1393 de 2005, 210-03-02-01-1397 de 2007, 200-03-02-03-1289 de 2010, se le requirió a la sociedad **AGROPECUARIA SAMARKANDA S.A.**, para que presentara las obligaciones impuestas en el plan de cumplimientos.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1520 del 28 de julio de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental determino que una vez revisada y evaluada la información se observa que para el trámite de permiso de vertimiento de la finca **SAMARKANDA**, fue desistido por cuanto no se cumplieron con los requerimientos en el término impuesto; además se pudo establecer que la finca **SAMARKANDA** se fusiono con la finca **CAROLINA**, así mismo se estima que el usuario no cuenta con procesos sancionatorios abiertos por lo tanto se recomienda el cierre y archivo definitivo del expediente.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las

Resolución

"Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones"

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

*ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se evidencia que la sociedad **AGROPECUARIA SAMARKANDA S.A.**, identificada con NIT. 890.914.249-9, cancelo su registro mercantil en el año 2009, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, a razón de ellos para todos los efectos legales se notificará al Público en General el presente acto.

Dado que la sociedad **AGROPECUARIA SAMARKANDA S.A.**, a la fecha de esta providencia no cumplió con los requerimientos hechos por CORPOURABA, así se puede constatar en el informe técnico de aguas 400-08-02-01-1520 de 2021, además los datos presentados en el año 2004, se encuentran desactualizados, que a la fecha de la



Resolución "Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones" CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1746-2021

Fecha: 2021-10-06 Hora: 10:29:34 Folios: 0

presente providencia aún no se cuentan con el lleno de los requisitos exigidos en el decreto 1594 de 1984, aunado a ello se puede constatar que el usuario solicitante dejó de existir jurídicamente, que la finca SAMARKANDA se fusionó con la finca CAROLINA, y actualmente su propietario es la sociedad Agrícola Capurgana, quien presento nueva solicitud para Vertimientos relacionada en el expediente No. 0194 de 2019, por lo anterior se determina que hay un desistimiento tácito del tramite de solicitud de permiso de vertimiento del expediente 161001-021 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. **221-03-02-02-000427** del **23 de septiembre de 2004**, en beneficio de la **AGROPECUARIA SAMARKANDA S.A.**, identificada con NIT. 890.914.249-9, para la finca SAMARCANDA, hoy finca CAROLINA, ubicada en la vereda Puerto Boy, del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 161001-021 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente Resolución al público en General, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		02/08/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		29-08-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 161001-021-2004

